

SENTENCIA

Radicado No. 2016-00063-00

Sincelejo, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras. Solicitante: Víctor Rafael Barboza Tovar y Misain Jacob García Uparela Oposición: Sin Opositor. Predio: “La Mina – El Porvenir”</p>

1. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud colectiva de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de los señores **Víctor Rafael Barboza Tovar** y **Misain Jacob García Uparela**; referente a 2 cuotas partes del predio denominado “**La Mina – El Porvenir**” el cual se encuentra ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Colosó, vereda El Cerro.

2. FUNDAMENTO FACTICOS.

- 2.1. Hechos comunes para los solicitantes Víctor Rafael Barboza Tovar y Misain Jacob García Uparela.
 - 2.1.1. Los solicitantes ingresaron al predio “La Mina – El Porvenir”, en el año de 1996, cuando el INCORA, financió el predio de venta en valor equivalente al 70% del valor total del inmueble, y el 30% restante debía ser asumido y costado por los copropietarios. El resultado de lo anterior fue la compraventa por conducto del Incora, realizada al señor Lubian Pérez Villada, mediante escritura pública de venta No. 295 de diciembre 7 de 1996 suscrita ante la Notaría Única de Corozal.
 - 2.1.2. El negocio de venta mencionado, coadyuvado por el extinto Incora, fue realizado por los señores Arrieta Marriaga Rocío Elena, Atencia Ordoñez Enalba del Carmen, Atencia Ordoñez Georgina del Socorro, Barboza Tovar Víctor Rafael, Beltrán López Eliodoro del Carmen, Flórez Trespalcios José Luís, García Uparela Misain Jacob, Guerra Ramos Justo Antonio, Humanez Regino Yennis Yamiles, Méndez Díaz Manuel Enrique, Monterroza Sotelo Julio César, Ordoñez Jorge Eliecer, Paternina Aguas Ana Manuela y Quezada Silgado Yajaira, con el señor Lubian Pérez Villada, adquiriendo los primeros la calidad de copropietarios del predio “La Mina – El Porvenir”, siendo el título de venta registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-173 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal.
 - 2.1.3. Instalados en el inmueble rural, los solicitantes junto con los demás copropietarios, constituyeron empresa comunitaria denominada Empresa Comunitaria La Fe, de la cual tienen personería jurídica, debidamente registrada ante la DIAN y el Ministerio de Agricultura.
 - 2.1.4. Los solicitantes manifestaron a la Unidad que, si bien se acordó que el pago del precio de venta lo asumiría en un 70% el extinto Incora y el 30% los copropietarios, el señor

Lubian Pérez Villada les manifestó que él “les colaboraba” con ese porcentaje, debido a que él tenía premura en salir del predio dadas las condiciones de violencia que se presentaban en la zona de ubicación del predio. Por tal motivo, la venta se produjo en esos términos, y la tradición del inmueble quedó perfeccionada en la medida que se realizó el registro de la escritura de venta (título) en la oficina de registro de instrumentos públicos.

- 2.1.5. Que, a través de la sociedad comunitaria, se empezaron a buscar proyectos productivos con el apoyo de la gobernación y otros entes gubernamentales.

2.2. Hechos Individuales del señor Misain Jacob García Uparela.

- 2.2.1. Aduce este solicitante que, desde su ingreso al predio, se dedicó a labores de agricultura a través de la siembra de yuca, plátano, arroz, ñame, maíz, sumado a la cría de animales de corrales como pavos y patos.
- 2.2.2. Qué vivía en el predio con su esposa Jennys Yamile Humanes Regino y sus dos hijas Anelady y Rina Marcela García Humanes. Sin embargo, antes de entrar a vivir en el predio, él se fue a vivir a la casa del señor Justo Flores, pero con el tiempo el levanto un rancho en el predio de su propiedad. En la finca “La Mina – El Porvenir” cada copropietario tenía identificada materialmente la parcela donde trabajaría, pese que el predio se constituyó en común y proindiviso. En dicho inmueble, no había servicios públicos domiciliarios, y el agua para el consumo era extraída de un ojo de agua que estaba en la finca.
- 2.2.3. Que, en relación a los hechos de violencia, relata que desde que entró a trabajar en el predio ya había presencia de grupos armados, pero no tenía ninguna clase de problemas o impases con ellos.
- 2.2.4. Manifiesta que en el año 2001 él se encontraba en Sincelejo en una reunión con funcionarios del extinto Incora, organizando actividades con los presidentes de otras empresas comunitarias. Pese a ello, esas actividades empezaron a ser cuestionadas por los grupos armados, ya que personas permanecían entrando y saliendo del predio “La Mina - El Porvenir”, entre ellas, funcionarios del Incora. A eso se suma que el disgusto de ese grupo también radicaba en que las reuniones se efectuaran en la ciudad de Sincelejo.
- 2.2.5. Que el 16 de abril de 2001, el señor Misain García estaba viajando de Sincelejo a su predio ubicado en el municipio de Colosó, cuando en dicho trayecto vio a su esposa junto con sus dos hijas llegando a Macaján, departamento de Sucre, a lo cual se percató de la situación haciendo parar el transporte y preguntarle a su familia que estaba sucediendo, cuando le dijeron que habían ido al predio dos tipos encapuchados preguntando por él, y que les dijeron que les daban 24 horas para que salieran del predio. Por tal razón regresaron inmediatamente a la ciudad de Sincelejo, buscando refugio en la casa de su cónyuge.
- 2.2.6. Ese suceso dio lugar a que el solicitante y su núcleo familiar se desplazaran de manera forzada a una localidad distinta a la de su residencia, como fue la ciudad de Sincelejo, hecho que marcó el inicio del abandono absoluto de su cuota parte del predio “La Mina – El Porvenir”, con el único propósito de salvaguardar sus vidas en la medida que habían recibido el accionante una amenaza de muerte de manera directa a través de su cónyuge, por parte de miembros de grupos armados ilegales que hacían presencia constante en la zona de ubicación del predio. Esta circunstancia, producida en un periodo de marcada violencia en el municipio de

Colosó y demás localidades de los Montes de María, tal como lo evidencia el contexto de violencia aportado, se suscita como parámetro infractor de las normas internacionales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, por cuanto indiscutiblemente, el hecho victimizante y la intimidante presencia de esos grupos irregulares, crearon en el solicitante y miembros de su núcleo familiar un estado de necesidad materializado en la constitución de una presión moral y psicológica creada por el miedo y temor de permanecer en el predio ante el riesgo inminente de acabar con la vida del solicitante.

- 2.2.7. Al momento de producirse el desplazamiento, el solicitante no fue a declarar ese acontecimiento ante la Personería de Sincelejo, ya que para esa época quienes realizaban esa declaración eran asesinados, por lo menos, así sucedió con varios que se desplazaban desde Colosó.
- 2.2.8. El solicitante expidió certificado de vecindad en la Inspección de Policía de Colosó, pero solo hasta el año 2010, fue que denunció los hechos ante la fiscalía por su desplazamiento.
- 2.2.9. Manifiesta el solicitante, que, en el año 2014, se acercó a CARSUCRE solicitando la autorización para talar 3 árboles, con el propósito de aprovechar su uso para hacer viviendas, petición que fue negada argumentando que el predio se encuentra en zona de reserva forestal.
- 2.2.10. A la fecha, el señor Abel Novoa, vecino del predio “La Mina - El Porvenir”, dice que tiene derecho a 8 hectáreas, en razón a que todo el tiempo que estuvo la finca abandonada él fue quien la cuidó.

2.3. Hechos individuales Víctor Rafael Barboza Tovar.

- 2.3.1. Manifiesta el solicitante que desde que le fue adjudicado el predio, se fue a vivir con su compañera permanente, la señora Rocío Elena Arrieta Marriaga, y sus cuatro hijos Víctor Carlos, Karen Margarita, Mónica Patricia y Lizeth Barboza Arrieta.
- 2.3.2. Relata el solicitante que cuando ellos llegaron al predio encontraron 4 casas construidas, por lo que él se quedó viviendo en una de esas casas, y los demás compañeros se quedaron en las otras tres, o construyeron sus propias casas, he hicieron una especie de caserío.
- 2.3.3. Que, de igual forma, desde el principio cada quien se ubicó en la zona que iba a trabajar, pero no hicieron individualización jurídica de cada parcela dividida materialmente.
- 2.3.4. El solicitante se dedicaba al cultivo de arroz, ñame, yuca, maíz, productos que eran vendidos en el municipio de Colosó y el corregimiento de Chinulito, actividad agrícola que lo hacía en un área aproximada de 6 hectáreas de su parcela, y en el resto lo dedicaba a labores de ganadería.
- 2.3.5. Dentro del predio no había servicios públicos domiciliarios y el agua era tomada de un manantial que estaba dentro del predio.
- 2.3.6. Aproximadamente en el año 2000, se empezaron a notar presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes se presentaban en horas de la noche exigiéndoles las entregas de los animales de corrales como gallinas, incluso, en ocasiones se quedaban acampando dentro del monte. Fue entonces para esa época que mataron a un vecino del predio de nombre Higinio Narváz a quien le apodaban “el niño”.

- 2.3.7. Para el mes de abril de 2001, llegaron unos hombres quienes se identificaron como miembros de las AUC Grupo Héroes Montes de María, como a las 6 de la tarde, haciéndoles salir de sus viviendas, diciendo a los señores Víctor Tovar, Misain Uparela y Julio Monterrosa que desocuparan el predio porque esas tierras eran de ellos. En esa ocasión, el solicitante identificó a reconocidos cabecillas de las AUC entre los que se encontraban alias “julio”, alias “macaján” y el otro “el hombre de la motosierra”.
- 2.3.8. Fue así como los propietarios del inmueble rural fueron saliendo poco a poco del predio junto con sus familias, al punto que una vez quedada abandonada toda la tierra, procedieron a quemar todas las casas y corrales, perdiéndose las gallinas, pavos, carneros, marranos y un arroz que él había cortado que se perdió.
- 2.3.9. Por tal motivo, el solicitante se desplazó junto con su núcleo familiar para Sincelejo, a casa de sus padres, pasando necesidades ya que lo poco que tenía lo perdió, en Sincelejo se dedicó al rebusque.
- 2.3.10. Para el año 2008 el predio “La Mina – El Porvenir” había quedado absolutamente abandonado, por lo que el señor Víctor Tovar y el señor Misain Jacob, solicitaron ante la Personería de Sincelejo, medida cautelar por desplazamiento.
- 2.3.11. El solicitante ha intentado retornar al predio después de desaparecer la presencia de grupos armados ilegales como las AUC y con ellos los actos de violencia vulneratorios de los derechos humanos, sin embargo ha sido infructuoso hacerlo de la misma manera en que se hacía la explotación económica hasta antes de los hechos victimizantes en la medida que ese acontecimiento acarreó un antes y después, en la medida que a causa del desplazamiento y abandono, se terminó el poco patrimonio que poseía, de suerte que a la fecha no poseen los recursos necesarios para restablecer en iguales o mejores condiciones el ejercicio de la agricultura y ganadería en el predio.
- 2.3.12. Por otra parte, solicitó permiso a CARSUCRE para cortar unos tallos, de árboles que se habían caído y así poder construir su casa, y le manifestaron que eso era zona de reserva forestal.
- 2.3.13. A la fecha el solicitante no acude al predio dada la precaria solvencia económica de la cual no ha podido recuperarse desde el desplazamiento que sufrió, aunado a que el predio está sucio, enmontado, no teniendo los recursos económicos para limpiarlo.
- 2.3.14. En el predio se encuentra el señor Abel Novoa, quien se encuentra ocupando 8 hectáreas, quien le manifiesta a los parceleros que ese predio es de él porqué, ya que ellos abandonaron, y en ocasión los amenaza con una escopeta o revolver, manifiesta que el señor Abel solicitó una medida de protección a su posesión.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y DE SUS NÚCLEOS FAMILIARES

3.1. Misain Jacob García Uparela

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación	Tiempo total de vinculación	Calidad que ostenta
Misain Jacob García Uparela	92.502.503	52	Casado	07/12/1996	5 años	Propietario
Yennys Yamiles Humanez Regino	64.556.912	49	Casada	07/12/1996	5 años	Propietaria

Núcleo Familiar

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización	
						SI	NO
Vannelady		García	Humanez	24	Hija	X	
Rina	Marcela	García	Humanez	17	Hija	X	

3.2. Víctor Rafael Barboza Tovar

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación	Tiempo total de vinculación	Calidad que ostenta
Víctor Rafael Barboza Tovar	92.505.207	52	Unión Libre	07/12/1996	5 años	Propietario
Rocío Elena Arrieta Marriaga	64.566.407	46	Unión Libre	07/12/1996	5 años	Propietaria

Núcleo Familiar

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización	
						SI	NO
Víctor	Carlos	Barboza	Arrieta	31	Hijo	X	
Karen	Margarita	Barboza	Arrieta	30	Hija	X	
Mónica	Patricia	Barboza	Arrieta	28	Hija	X	
Lizeth	Karina	Barboza	Arrieta	25	Hija	X	
Verónica	Isabel	Londoño	Barboza	10	Nieta		X
Alexander		Mercado	Barboza	8	Nieto		X
Matías		Barboza	Arrieta	5	Nieto		X

4. PRETENSIONES**4.1. Misain Jacob García Uparela****4.1.1. Pretensiones Principales**

PRIMERO: DECLARAR que el solicitante Misain Jacob García Uparela identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.503 y su cónyuge Yennys Yamile Humanez Regino identificada con cédula No. 64.556.912, y a su núcleo familiar identificado en la demanda, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1. de la solicitud de restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante Misain Jacob García Uparela, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.503 y su cónyuge Yennys Yamile Humanez Regino identificada con cédula No. 64.556.912, de 1/14 parte del predio denominado La Mina – El Porvenir, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Colosó, vereda El Cerro, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, conforme la extensión superficiaria y cuota parte que se encuentra identificada en la presente solicitud especial de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal el desenglobe del predio de mayor extensión denominado “La Mina – El Porvenir”, respecto de 1/14 parte que corresponde al solicitante conforme al área georreferenciada por la Unidad, y en consecuencia segregar el folio de matrícula No. 342-173 correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, conminar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma de Sucre - CARSUCRE, nominador y administrador, respectivamente, del área de Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), para que definan las actividades sostenibles que podrán desarrollarse en los predios restituidos, en aras de garantizar la estabilización socio económica de las víctimas, sin que se afecte el desarrollo de los proyectos productivos que se ordene como consecuencia de la restitución material del predio.

QUINTO: En el caso en que no proceda la restitución material del predio, por las razones explicadas en líneas anteriores, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, adjudicar al solicitante Misain Jacob García Uparela, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.503 y su cónyuge Yennys Yamile Humanez Regino identificada con cédula No. 64.556.912, una porción de tierra individual equivalente al predio restituido en cuanto a la potencialidad productiva agropecuaria de: los suelos, el clima y los recursos hídricos, su desarrollo socioeconómico, la infraestructura vial, los servicios básicos, así como el encadenamiento a los mercados dentro y fuera de la zona de ubicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° numeral 3° del Decreto 1277 de 2013, “Por el cual se establece un programa especial de dotación de tierras”, norma recogida en el Título 18 del Decreto Único 1071 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, se establezca un plazo corto y perentorio, para que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lleve a cabo la adjudicación de los nuevos terrenos, en virtud de la procedencia de la compensación y/o reubicación definitiva derivada de la imposibilidad de explotar económicamente dicho predio dado su afectación ambiental.

4.2. Víctor Barboza Tovar

4.2.1. Pretensiones principales

PRIMERO: DECLARAR que el solicitante Víctor Barboza Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.207, y su compañera permanente Rocío Elena Arrieta Marriaga identificada con C.C. No. 64.566.407, y a su núcleo familiar identificado en la demanda, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1. de la solicitud de restitución de tierras, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material a favor del solicitante Víctor Barboza Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.207, y su compañera permanente Rocío Elena Arrieta Marriaga identificada con C.C. No. 64.566.407, de 1/14 parte del predio denominado La Mina – El Porvenir, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Colosó, vereda El Cerro, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, conforme la extensión superficiaria y cuota parte que se encuentra identificada en la presente solicitud especial de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Corozal el desglobe del predio de mayor extensión denominado La Mina – El Porvenir, respecto de 1/14 parte que corresponde al solicitante conforme al área georreferenciada por la Unidad, y en consecuencia segregar el folio de matrícula No. 342-173 correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, conminar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma de Sucre - CARSUCRE, nominador y administrador, respectivamente, del área de Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), para que definan las actividades sostenibles que podrán desarrollarse en los predios restituidos, en aras de garantizar la estabilización socio económica de las víctimas, sin que se afecte el desarrollo de los proyectos productivos que se ordene como consecuencia de la restitución material del predio.

QUINTO: En el caso en que no proceda la restitución material del predio, por las razones explicadas en líneas anteriores, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, adjudicar al solicitante Víctor Barboza Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.207, y su compañera permanente Rocío Elena Arrieta Marriaga identificada con C.C. No. 64.566.407, una porción de tierra individual equivalente al predio restituido en cuanto a la potencialidad productiva agropecuaria de: los suelos, el clima y los recursos hídricos, su desarrollo socioeconómico, la infraestructura vial, los servicios básicos, así como el encadenamiento a los mercados dentro y fuera de la zona de ubicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° numeral 3° del Decreto 1277 de 2013, “Por el cual se establece un programa especial de dotación de tierras”, norma recogida en el Título 18 del Decreto Único 1071 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior, se establezca un plazo corto y perentorio, para que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lleve a cabo la adjudicación de los nuevos terrenos, en virtud de la procedencia de la compensación y/o reubicación definitiva derivada de la imposibilidad de explotar económicamente dicho predio dado su afectación ambiental.

4.3. Pretensiones Comunes.

4.3.1. Con relación al registro de instrumentos públicos y medidas de protecciones del bien inmueble La Mina – El Porvenir.

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal inscribir la sentencia en los términos señalados en literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 342.173, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: En caso de ordenarse la reubicación y/o compensación por parte de la Agencia Nacional de Tierras a favor de los solicitantes, dada la limitación en cuanto al uso y explotación del suelo del predio La Mina – El Porvenir, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras a que expida los actos administrativos de adjudicación a los solicitantes. Efectuado lo anterior, ordenar su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal en el folio de matrícula No. 342-173, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal para que actualice el registro de instrumentos públicos en lo referente a: área a registrar-linderos y titular del derecho; teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo a lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso respecto a la individualización material del inmueble solicitado en restitución: conforme al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; teniendo en cuenta además, que el título de propiedad debe entregarse a nombre de los compañeros o cónyuges que al tiempo de los hechos de violencia cohabitaban.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

QUINTO: ORDENAR como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio restituido o el compensado. Según el caso.

SEXTO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342.173, así como los que se segreguen de este, si hubiera lugar a ello, la medida de protección patrimonial prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios que expresaron a través de las solicitudes de representación judicial que se anexan. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

SÉPTIMO: Si de resultar probado, se ordene la cancelación de todo gravamen, limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Que en efecto se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como su cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, actualizar el folio de matrícula No. 342-172, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-173, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMO: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.3.2. Con relación al predio restituido

PRIMERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio La Mina – El Porvenir, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 92 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fuerza Pública el acompañamiento para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

4.3.3. Con relación al retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador.

4.3.3.1 Retorno y acompañamiento de las víctimas

PRIMERO: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del

Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñe y ejecute los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencia relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

4.3.3.2. Derechos fundamentales y enfoque diferencial

PRIMERO: En materia de salud. De conformidad con el procedimiento de que trata el artículo 87 del Decreto 4800 de 2011, se ordene a la Secretaría de Salud del Municipio donde residan los solicitantes junto con su cónyuge, a que realice la identificación de los miembros de su núcleo familiar que no estén afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En caso de detectar miembros del núcleo familiar no afiliados al sistema de seguridad social en salud, se ordene la realización de los trámites administrativos a efectos de obtener la vinculación a dicho sistema.

SEGUNDO: En materia de educación. Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal del lugar donde reside el solicitante y su cónyuge, se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso.

Así mismo, se ordene que, por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

TERCERO: En materia de trabajo. Que se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I, artículo 68 de la misma normatividad.

CUARTO: En materia de vivienda y proyectos productivos. Que se ordene incluir a los beneficiarios de restitución, si no lo estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, administrados por el Banco Agrario, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 así como, dentro del Programa de Proyectos Productivos para la Población Beneficiaria de Restitución de Tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares, con prioridad y atendiendo el enfoque diferencial.

QUINTO: En materia de vías de acceso y servicios públicos. Que se emitan las órdenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predios objeto de restitución; para ello requiérase a entidades como el Instituto Nacional de Vías – Invias, Departamento de Sucre, Municipio de Colosó, en orden al acatamiento del principio constitucional de

sostenibilidad fiscal, contemplado en el artículo 334 e inciso primero del artículo 339 de la Constitución Política y demás normas concordantes. Así mismo se ordene la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Compilado en otro decreto.

SEXTO: En materia de seguridad. Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

SÉPTIMO: Enfoque Diferencia Mujeres. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permiten desarrollarse con cargo a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS, y las que llegaron a determinarse en razón a sus atribuciones y competencias, si fuere procedente, que se sirva brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejorar la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de esta solicitud colectiva de restitución.

OCTAVO: Enfoque Diferencial Adultos Mayores. De corroborarse la condición de adulto mayor del solicitante, ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Secretaría de Salud del Municipio de Colosó, Sucre, la vinculación de los solicitantes o miembros de su núcleo familiar, al Programa de Protección y al Programa Nacional de alimentación al adulto mayor de su competencia.

4.3.3.3. Con relación al seguimiento de las órdenes emitidas en la Sentencia

PRIMERO: Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas del corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

TERCERO: Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.4. Pretensión Subsidiaria

ÚNICA: En el caso eventual que sea inviable la restitución del predio La Mina – El Porvenir en los términos solicitados en los numerales 12.1.1 y 12.1.2 que corresponde a las pretensiones individuales de cada solicitante de la presente solicitud, y de resultar probada cualquiera de las causales de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, junto con las que considere pertinentes para afectaciones ambientales, ordene la compensación a los solicitantes y que sean entregados con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, inmuebles de similares características, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 5° y 97 literales a, b, c y d de la Ley 1448 de 2011.

4.5. Pretensiones Complementarias

4.5.1 Con relación a la individualización del predio reclamado

PRIMERO: Que, de operar la pretensión principal, se disponga en los casos a que hubiere lugar, la individualización material de la cuota parte reclamada del predio La Mina – El Porvenir, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo anterior, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal abrir los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria para la cuota parte objeto de segregación, en caso a que haya lugar, indicando el nombre de los solicitantes y sus cónyuges o compañeros permanentes si fuere el caso, en virtud a lo establecido en el artículo 118 ibídem.

TERCERO: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Territorial Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de la cuota parte solicitada del predio de mayor extensión denominado La Mina – El Porvenir, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos prediales anexos a esta solicitud.

CUARTO: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

4.5.2. En cuanto al alivio de pasivos

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Colosó dar aplicación al Acuerdo que regula el alivio de pasivos de impuesto predial, y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados a lo largo de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Colosó, dar aplicación al Acuerdo que regula el alivio de impuesto predial, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio

identificado a lo largo de la demanda.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, si es del caso, y que resultaren probadas.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes restituidos tengan con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse, si es del caso.

5. ACTUACIONES.

5.1. Por auto de fecha 13 de enero de 2017, el juzgado entre otras cosas, (i) admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, (ii) ordenó su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (iii) se ordenó la notificación de los demás titulares del derecho real de dominio Atencia Ordoñez Enalba del Carmen, Atencia Ordoñez Georgina Socorro, Beltrán López Eliodoro del Carmen, Flores Trespalcios José Luis, Guerra Ramos Justo Antonio, Méndez Díaz Manuel Enrique, Monterroza Sotelo, Ordoñez Gómez Jorge Eliecer, Paternina de Aguas Ana Manuela y Quezada Silgado Yajaira, así como del tercero Abel Novoa como posible opositor, (iv) se vinculó al trámite al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por encontrarse el predio en zona de reserva forestal, y (v) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. El 26 de noviembre de 2018, se abrió a pruebas la solicitud de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se admitieron oposiciones, se hicieron requerimientos a diferentes entidades, se ordenó la práctica de interrogatorios de parte y declaraciones de terceros, la realización de un avalúo comercial sobre el predio, así como de un dictamen pericial sobre las mismas para establecer en mapa sus medidas, colindancias y coordenadas, y finalmente se decretó la práctica de una inspección judicial, con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general verificar las condiciones de este.

5.3. Por escrito presentado el día 22 de mayo de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras, atendiendo lo evidenciado por esta judicatura en auto de fecha 15 de mayo de 2020, expone que el área final del predio de mayor extensión es de 196 hectáreas más 2881 metros cuadrados, y que la porción de terreno de Misain Jacob García Uparela corresponde a 25 hectáreas 4515 metros cuadrados, y la porción de terreno de Víctor Rafael Barboza, de 24 hectáreas 5501 resultado final de la visita realizada el 18 de noviembre de 2019; de igual forma indica que con la demanda la Unidad pretende se ordene la restitución material de

1/14 del predio “La Mina - El Porvenir” a favor de cada uno de los solicitantes Víctor Barboza Tovar y Misain Jacob García Uparela, con sus respectivas cónyuges y/o compañeras permanentes. Sin embargo, alude que con el análisis efectuado para el informe técnico de georreferenciación de fecha 3 de febrero de 2020 se evidencia que la compra del predio se realizó a 6 titulares junto con sus cónyuges y dos personas solteras, es decir 8 unidades familiares y no como se dijo en la resolución de inscripción del predio 14 unidades familiares.

Por lo tanto, debe señalarse que el área a restituir a cada solicitante y su cónyuge o compañera permanente, **es el equivalente a 1/8 parte del predio de mayor extensión denominado “La Mina – El Porvenir”**.

5.4. Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, este juzgado deja sin efectos las oposiciones que fueron aceptadas por auto de fecha 26 de noviembre de 2018, al percatarse de las pruebas adosadas al plenario que las mismas no presentaban reparo alguno frente a las pretensiones de los reclamantes.

6. PRUEBAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, aportó las siguientes:

6.1 Pruebas individuales del solicitante Víctor Barboza Tovar, recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Víctor Rafael Barboza Tovar, Rocío Elena Arrieta Marriaga, Karen Margarita Barboza Arrieta, Mónica Patricia Barboza Arrieta, Lizeth Karina Barboza Arrieta, Víctor Carlos Barboza Arrieta, Víctor Carlos Barboza Arrieta.
- Copia Simple de los registros civiles de nacimiento de: Verónica Isabel Barboza Arrieta, Daniel Alexander Mercado Barboza, María Barboza Arrieta, Lizeth Karina Barboza Arrieta, Mónica Patricia Barboza Arrieta y Víctor Carlos Barboza Arrieta.
- Copia simple de la tarjeta de identidad de Verónica Isabel Londoño Barboza.
- Copia de formato de solicitud de inscripción del predio ante la UAEGRTD.
- Acta de ampliación de hechos.
- Copia de certificado de vecindad expedido por la alcaldía de Colosó, donde se especifica que su desplazamiento a Sincelejo fue forzoso.
- Copia simple de la denuncia de su desplazamiento forzado ante la policía nacional.
- Copia simple de la denuncia ante la fiscalía general de la nación por desplazamiento forzado del 8 de julio de 2010.
- Copia simple de certificación de la fiscalía general de la nación, sobre la investigación preliminar por el delito de desplazamiento forzado.
- Copia simple de la escritura 295 del 7 de diciembre de 1996, elevada en la notaría única de Sampués.
- Copia simple de oficio del personero municipal de Sincelejo, por medio del cual se ordena la imposición de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 342-173.
- Copia simple del certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos.

- Entrevista de ampliación de hechos de fecha 30 de noviembre de 2014.
- Copia simple del plano del INCORA, del predio Las Campanas.
- Declaración juramentada, de fecha 9 de junio de 2015, por medio de la cual el señor Víctor Rafael Barboza Tovar, declara su unión marital de hecho con la señora Rocío Elena Arrieta Marriaga.
- Copia del expediente sobre el proceso de imposición de servidumbre de agua llevado a cabo por el juez promiscuo municipal de Toluviéjo.
- Copia simple de la tarjeta del número de identificación tributaria de la empresa comunitaria la fe.
- Copia simple de la constancia de representación de la empresa comunitaria La Fe.
- Copia simple de la resolución 00110 de 1998, por medio del cual el Ministerio de Agricultura reconoce personería jurídica.
- Información socioeconómica recolectada en jornada social con genograma y caracterización del núcleo familiar.
- Consulta en el sistema VIVANTO realizada el 21 de septiembre de 2015 a las 9:59 a.m., <http://vivantov2.unidadvictimas.gov.co/consultaind>.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, junto a la declaración presentada por el señor Víctor Rafael Barboza Tovar.
- Informe Técnico Predial del predio “La Mina – El Porvenir”.
- Oficio con radicado de entrada DTSS1-201502408 del 24 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad de Víctimas, del cual se relaciona como incluido en el RUV.
- Oficio 20152162394 signado el 12 de agosto de 2015, por medio del cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, da respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.

6.2. Pruebas individuales del solicitante Misain García Uparela, recaudadas y constituidas por la Unidad de Restitución

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de Misain Jacob García Uparela, Yennys Yamilis Humanez Regino, Vannelady García Humanez.
- Copia simple de la tarjeta de identidad de Rina Marcela García Humanez.
- Copia simple de certificado de vecindad expedido por la Inspección de Policía del municipio de Colosó.
- Copia simple de oficio de la personería de Sincelejo dirigido al registrador de instrumentos públicos a fin de que aplique medida cautelar.
- Copia simple de certificado de la Fiscalía General de la Nación, correspondiente a la denuncia por el delito de desplazamiento forzado.
- Copia simple de la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional por el delito de desplazamiento forzado.
- Copia de formato de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras ante la UAEGRTD.
- Ampliación de entrevista realizada el día 19 de noviembre de 2014.
- Copia del amparo administrativo interpuesto por el señor Misain Jacob García Uparela, ante el inspector de policía de Colosó, por la perturbación a la posesión hecha por el señor Abel Novoa.
- Copia simple de la respuesta entregada por el inspector de policía de Coloso al amparo administrativo interpuesto por el señor Misain Jacob García Uparela.

- Copia de la resolución 0445 del 27 de mayo de 2014, por medio del cual CARSUCRE niega una solicitud de aprovechamiento forestal.
- Copia simple del certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos.
- Copia simple de la escritura 295 del 7 de diciembre de 1996, elevada en la notaría única de Sampués.
- Copia simple del oficio del 20 de febrero de 2009, por medio del cual el personero municipal ordena a la Oficina de instrumentos públicos la inscripción de medida cautelar, en el predio identificado con el FMI 342-173.
- Copia del plano del predio adjudicado por el INCORA.
- Copia simple del registro civil de matrimonio entre Misain Jacob García Uparela y Yenis Yamiles Humanez Regino.
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Annelady García Humanez, Rina Marcela García Humanez.
- Consulta en el sistema VIVANTO realizada el 21 de septiembre de 2015 a las 9:59 a.m., <http://vivantov2.unidadvictimas.gov.co/consultaind>.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, junto a la declaración presentada por el señor Jorge Eliecer Ordoñez Gómez.
- Informe Técnico Predial del predio “La Mina – El Porvenir”.
- Oficio con radicado de entrada DTSS1-201502408 del 24 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad de Víctimas, del cual se relaciona como incluido en el RUV.
- Oficio 20152162394 signado el 12 de agosto de 2015, por medio del cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, da respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.

6.3. Pruebas comunes y generales de los solicitantes.

- DFN 02407 del 28 de julio de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201501840, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación (eje temático delitos de desaparición y desplazamiento), da respuesta a la solicitud de información solicitada por la Unidad.
- Plano allegado por el área catastral del predio “La Mina – El Porvenir”, identificando la afectación ambiental.
- Informe Técnico Social de la jornada comunitaria de cartografía social, microfocalización número 019, municipio de Colosó.
- Informe Técnico Predial.
- Informe Técnico de Georreferenciación.
- Diligencia de comunicación en el predio objeto de restitución.
- Informe Técnico Social de la jornada comunitaria de Cartografía Social realizada el 17 de julio de 2015.
- Copia del acuerdo 028 del 6 de junio de 1983, por medio del cual el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA declara Área de Reserva Forestal Protectora de la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicada en la jurisdicción de los municipios de Toluviejo, Colosó y Chalán.
- Copia simple de la resolución 204 del 24 de octubre de 1983, por medio la cual el presidente de la República aprueba el Acuerdo 028 de 1983 expedido por el INDERENA, de igual forma se anexa copia simple del diario oficial de fecha 7 de noviembre de 1983, por medio del cual se dio publicidad a la resolución.

- Oficio con radicado de entrada DTSS1-201500244 del 11 de febrero de 2015, respuesta de la dirección territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en respuesta a la solicitud elevada por la entidad.
- Oficio con radicado de entrada DTSS1-201500404 del 5 de marzo de 2015, oficio 300 0878 del 23 de febrero de 2015, respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio 8210-2 del 19 de febrero de 2015, correspondiente a respuesta del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, radicado en la Unidad el 2 marzo de 2015.
- Oficio OFI15-00074913/JMSC 150000 signado el 21 de septiembre de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201502413, por medio del cual la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, da respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio OFI15-3822 MDN-DVPAIADPCS-GAHD, con radicado de entrada DTSS1-201501793 del 18 de agosto de 2015, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional da respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio OFI15-60296 MDN-DVPAIADPCS-GAHD, con radicado de entrada DTSS1-201501849 del 18 de agosto de 2015, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional da respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio OFI15-68311 MDN-DVPAIADPCS-GAHD signado el 27 de agosto de 2015, radicado en la unidad el día 7 de septiembre de 2015, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional da respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio OFI15-00072612/JMSS150000 signado el 11 de septiembre de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201502431, por medio de la cual la Oficina del Alto comisionado da respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio signado el 5 de agosto de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201501638 del 6 de agosto de 2015, por medio de la cual el Personero municipal de Colosó da respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio 074 signado el 9 de septiembre de 2015, por medio del cual la Inspección Central de Policía de Colosó, da respuesta a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio signado el 13 de agosto de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201501792 del 18 de agosto de 2015, por medio del cual la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES dio respuesta a la solicitud elevada por la entidad.
- Oficio 0319MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM-SCBRIM-B2BRIM 1.9 signado el 4 de agosto de 2015, con radicado DTSS-201501734, por medio de la cual 1° Brigada de la Infantería de Marina, de acuerdo a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio 00301 MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM-SCBRIM-B2BRIM 1.9, signado el 3 de febrero de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201500160 del 5 de febrero de 2015, por medio de la cual la 1° Brigada de Infantería de Marina, de acuerdo a la solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio 4820, con radicado de entrada DTSS1-201500136 del 30 de enero de 2015, respuesta dada por el INCODER, ante solicitud elevada por la Unidad.
- Oficio 500 4763 signado el 16 de julio de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201501440 del 21 de julio de 2015, respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, de acuerdo a la solicitud elevada por la Unidad.

- Oficio 200 5243 signado el 11 de agosto de 2015, con radicado DTSS1-201501750 del 13 de agosto de 2015, respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.
- Oficio signado el 14 de septiembre de 2015, con radicado DTSS1-201502434 del 24 de septiembre de 2015, por medio del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Oficio 300 5569 signado el 25 de agosto de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201501995 del 1 de septiembre de 2015, respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE-
- Oficio 300 5571 signado el 26 de agosto de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201501996 del 27 de agosto de 2015, respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.
- Oficio 4050/ signado el 23 de septiembre de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201502425 del 25 de septiembre de 2015, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Oficio 20151020006431 signado el 17 de septiembre de 2015, con radicado de entrega DTSS1-201502574 del 25 de octubre de 2015, del Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.
- Oficio FSS No. 0178 signado el 8 de octubre de 2015, con radicado de entrada DTSS1-201502577 del 5 de octubre de 2015, remitido por la Fiscalía General de la Nación.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver en única instancia, la presente sentencia de restitución colectiva de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, habida cuenta que en el curso del proceso aun cuando se admitieron oposiciones, las mismas fueron dejadas sin efectos al no tener reparo alguno contra la presente solicitud colectiva, es decir, en el curso del trámite no se presentó oposición real alguna.

7.2. Legitimación.

Establece el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras², recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, u ocupantes de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hubiesen visto

¹ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos configurativos de las violaciones de que trata el artículo 3° ídem, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de dicha ley.

De igual forma, son titulares de la acción, el cónyuge o compañero/a permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Al igual, que sus herederos, cuando el despojado y/o su cónyuge o compañero/a hubiese fallecido o estuvieren desaparecidos, conforme a las reglas sucesorales establecidas en el Código Civil.

Conforme lo establece la Ley 1448 de 2011 artículo 82, la representación judicial de los titulares puede ser a disposición de estos, por la Unidad de Restitución de Tierras.

En el caso de marras, la UAEGRTD interpone la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores Misain Jacob García Uparela y Víctor Rafael Barboza Tovar, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera, que fungen como titulares del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión denominado “La Mina - El Porvenir”, ubicado en la vereda El Cerro, corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, Sucre, quienes debido a la violencia que azotó la zona se vieron obligados a abandonarla con los demás copropietarios en el año 2001.

7.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda y las pretensiones invocadas en ella, corresponde a este Despacho determinar si a los señores Misain Jacob García Uparela y Yennis Yamiles Humanez Días; y a Víctor Rafael Barboza Tovar y Rocío Elena Arrieta Marriaga, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de sus parcelas ubicadas dentro del predio denominado “La Mina – El Porvenir”.

Para desatar el anterior problema planteado, deberá verificarse si los hechos victimizantes de desplazamiento planteados en esta solicitud y por los cuales los reclamantes se consideran víctimas del conflicto armado interno y con derecho a la restitución de tierras, tuvieron su génesis en hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble, así como su relación jurídica con ellos, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollarán varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y de manera integral, también se verificara en caso de proceder a la protección del derecho a la restitución de tierras, la vialidad de la explotación del predio, el cual es considerado zona de reserva forestal, por encontrarse en su totalidad ubicado en la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de la Coraza y Montes de María.

8. CUESTION PRELIMINAR.

8.1. Desplazamiento Forzado.

El desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compras masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como, por ejemplo, los grupos guerrilleros en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), realizó asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o porque no quiso entrar a engrosar las filas de la subversión. En cambio, y paradójicamente, los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal, sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde fueron o son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo.

En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Iteró, además, que de la condición de desplazado se derivaban otros derechos como los son: a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios rectores de los desplazamientos internos.

8.2 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

De igual forma, la ley señalada predica una ruta de restitución, comprendida en un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe y ahora de los llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

8.3. Derecho fundamental a la restitución de tierras.

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, le genera a la víctima, consecuentemente el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, en ese sentido, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.³

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo, por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69⁴, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por esta la realización de medidas para el

³ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T - 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"⁵, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, enuncio respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

8.4. Ubicación y Contexto de Violencia en el Municipio de Colosó, corregimiento de El Cerro y su incidencia en el predio "La Mina – El Porvenir".

El municipio de Colosó hace parte de la región de los Montes de María y está ubicado a 53 kilómetros al nororiente de Sincelejo, capital del departamento, limita al norte, con los municipios de El Carmen de Bolívar y San Onofre, por el sur y el oeste, con el municipio de Tolúviejo; por el sureste con el municipio de Morroa y el municipio de Corozal, por el este con los municipios de Ovejas y Chalán.

Para llegar hasta el municipio de Colosó, se puede hacer uso de una de las tres vías que posibilitan el acceso hasta él, la primera y más transitada, es la que de Sincelejo conduce a Tolú y se desvía en Tolúviejo a la altura del puente Pichilin conduciendo al casco urbano de Colosó. Esta vía tiene 33 km totalmente asfaltado. La segunda vía de acceso se desprende

de la carretera troncal de occidente a la altura de la cruceta en el municipio de Ovejas, pasa por Chalán y se llega a Colosó, esta vía es poco transitada, la última vía pasa por el municipio de Toluviejo sobre la vía de Sincelejo – Tolú, desviándose a la altura de Palmira, pasando por las poblaciones de Caracol, Las Piedras y entra al casco urbano de la municipalidad por el corregimiento de El Bajo Don Juan.

Esta municipalidad cuenta con un área de Reserva Forestal Protectora de la Serranía de Coraza y Montes de María, que involucra además a las localidades de Toluviejo y Chalán, la cual fue declarada por el INDERENA mediante Acuerdo 0028 del 6 de julio de 1983 y aprobada por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ejecutiva No. 204 del 24 de octubre de ese mismo año.

Para la Defensoría del Pueblo, Colosó se constituyó en un territorio en disputa por grupos armados ilegales toda vez, que el municipio *“se encuentra ubicado en el centro de una red vial (carreteables y caminos) que intercomunica a los municipios de la región de los Montes de María, desde Sincelejo hasta El Carmen de Bolívar. Además, por su montañosa topografía, se convirtió en una zona clave para la movilidad de los grupos armados ilegales que transitaron entre los departamentos de Sucre y Bolívar”*⁶.

En cuanto al contexto de violencia, si bien la zona venía de antaño siendo objeto de presencia de grupos guerrilleros, para los años 1997 a 2004, el conflicto se recrudece ante la aparición de los grupos paramilitares – Bloque Héroes de los Montes de María, sobre ello la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Justicia y Paz para el caso de Mampuján – Las Brisas, señaló:

[...] Según se conoció después, hubo varias reuniones entre comandantes de las autodefensas, reconocidos integrantes de la dirigencia política local y acaudalados ganaderos del centro y norte del departamento, últimos que ayudaron a hacer realidad esa idea.

En ese contexto, se supo de una reunión en la que se concretó la creación del grupo irregular, que a la postre se llamaría Bloque Héroes de los Montes de María, llevada a cabo en 1997 en la hacienda Las Canarias de propiedad del político y ganaderos Miguel Nule Amín, a la cual acudieron, entre otros, el ganadero Joaquín García Rodríguez, reconocido auspiciador de esta clase de organizaciones; Javier Piedrahita, otro entendido en la materia; Salvatore Mancuso y el senador Álvaro García Romero, en la cual, luego de finiquitados los temas de financiación y sostenimiento del nuevo grupo, Piedrahita postuló para su comandancia a Rodrigo Mercado Peluffo, alias ‘Cadena’...”

Al grupo ilegal, inicialmente conocido como bloque Sucre – Bolívar, se asignó el supuesto propósito de combatir al ELN y a las FARC, en cuyo cumplimiento ejecutaron masacres, homicidios selectivos, desplazamiento forzado y una violencia sistemática contra las mujeres.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES⁷, en respuesta a requerimiento realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, efectúa línea temporal

⁶ Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas Tempranas – SAR. IR No. 026 de 2004.

⁷ Oficio 2882015 de fecha 13 de agosto de 2015.

referente al contexto de conflicto armado en el municipio de Colosó, de la cual se sustraen los siguientes hechos de violencia:

En Colosó en 1996 muchos han cerrado sus casas, unas 20 en el casco urbano, porque el frente 35 de las FARC – EP los tienen sentenciados. La familia Paternina Mateus huyó tras el asesinato, en febrero, de Alvaro Santander Paternina, beisbolista y celador de colegio A los Paternina también les quemaron su vivienda, acusados de ser auxiliares de la fuerza pública. Poco a poco las casas aledañas se fueron cerrando con candados, tras el ataque a la estación de policía. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-308408>

El 3 de diciembre de 1996 en Colosó – Sucre, Autodefensas de Córdoba y Urabá incursionaron en el pueblo para ejecutar a tres personas, entre ellas la inspectora. Los campesinos afectados, 1.054 de acuerdo con la Red de Solidaridad de Sucre, son del área rural de Colosó, Chalán y Ovejas, en donde se cultivan 1.200 hectáreas con yuca, ñame, maíz, tabaco y ajonjolí. Las pérdidas económicas son difíciles de calcular, señaló uno de los afectados que busca ayuda en Sincelejo.

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1305643>

El 7 de julio de 2000, se establecieron nuevas amenazas de muerte en contra de los habitantes de Colosó (Sucre), estas fueron denunciadas por su alcalde, Efrain Negrete Torres. Las amenazas estaban proferidas a ocho educadores que laboran en su jurisdicción. De igual forma la infantería de marina denunció que un joven de 22 años fue herido en una pierna de un balazo, por el hecho de regalarles leña a los militares que acampan cerca de Colosó. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1240851>

El 24 de agosto de 2000 en el municipio de Colosó – Sucre, Paramilitares de la AUC instalaron un retén en el sitio La Curva del Diablo, vía que conduce del municipio a Tolviejo. En el hecho interceptaron un campero en el que se movilizaban cinco campesinos, y tras verificar sus nombres los masacraron con varios impactos de fusil. En hechos paralelos incineraron casas y desplazaron a los pobladores. (Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Revista 17, agosto)

8.5. Identificación del predio.

El predio de mayor extensión, se ubica en el departamento de Sucre, municipio de Colosó, vereda El Cerro, identificado con FMI No. 342-173, y número predial 70-204-00-01-00-00-0002-0057-0-00-00-0000, con un área de 162 ha + 5,360 m² establecida en la Escritura Pública de Compraventa No. 295 del 7 de diciembre de 1996. Con la presentación de esta solicitud, la Unidad de Restitución de Tierras, aporta los Informes Técnicos, con un área georreferenciada el día 25 de noviembre de 2014, de 167 ha + 9916 m², así:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
13068	1549432.87	857401.30	9° 33' 42,795" N	75° 22' 34,737" W
130680	1549453.83	857443.62	9° 33' 43,482" N	75° 22' 33,352" W
13067	1549384.96	857935.27	9° 33' 41,301" N	75° 22' 17,226" W
1591	1549780.53	858297.05	9° 33' 54,217" N	75° 22' 5,414" W
130660	1550058.41	858361.73	9° 34' 3,267" N	75° 22' 3,328" W

13066	1550050.89	858593.56	9° 34' 3,051" N	75° 21' 55,726" W
13065	1549546.60	858422.22	9° 33' 46,621" N	75° 22' 1,282" W
13022	1549197.19	858814.65	9° 33' 35,298" N	75° 21' 48,373" W
13023	1549134.68	858884.96	9° 33' 33,273" N	75° 21' 46,061" W
13024	1549106.93	858896.57	9° 33' 32,371" N	75° 21' 45,677" W
13025	1548677.17	858646.36	9° 33' 18,356" N	75° 21' 53,827" W
13037	1548170.19	857377.90	9° 33' 1,705" N	75° 22' 35,348" W
1137	1548232.33	857309.25	9° 33' 3,718" N	75° 22' 37,607" W
1138	1548455.02	857056.23	9° 33' 10,934" N	75° 22' 45,929" W
13038	1548623.32	856901.13	9° 33' 16,391" N	75° 22' 51,034" W
1139	1548698.83	857023.22	9° 33' 18,863" N	75° 22' 47,041" W
1140	1548766.20	857191.83	9° 33' 21,076" N	75° 22' 41,522" W
1141	1548877.31	857399.98	9° 33' 24,717" N	75° 22' 34,712" W
13039	1549055.29	857579.03	9° 33' 30,530" N	75° 22' 28,864" W
1142	1549170.41	857434.42	9° 33' 34,259" N	75° 22' 33,619" W
13069	1549390.06	857279.77	9° 33' 41,387" N	75° 22' 38,716" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

En curso el presente trámite, y con el fin de constatar el área de cuotas partes de los solicitantes, se le ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras, procediera a la georreferenciación de las mismas, entregando informe el 14 de febrero de 2020, en el cual se expresó que el área total del predio era de 196 ha + 2881 m², de acuerdo a georreferenciación realizada el día 18 de noviembre de 2019, indicando que el predio presentó cambios.

Vista tal diferencia en el área del predio de mayor extensión, esta judicatura requirió a la Unidad de Restitución de Tierras, para que informara el porqué de dicha circunstancia, a lo cual se recibió respuesta el día 22 de mayo de 2020, en donde se expuso por parte del área catastral lo siguiente:

“En esta visita al predio La Mina El Porvenir se encontró que el lindero oriente del predio de mayor extensión “LA MINA” presento cambios, el cambio de este lindero fue certificado por el señor Víctor Rafael Barboza (Solicitante) y en el recorrido de este se encontraron rastros de lo que en algún momento fue la cerca, lo que conlleva a que el área total del predio de mayor extensión cambie de 167 hectáreas 9916 metros cuadrados a 196 hectáreas 2881 metros cuadrados, tal como se enuncio en informe técnico de georreferenciación de fecha 3 de febrero de 2020.

(...)

La Unidad de Restitución de Tierras individualiza los inmuebles con el método de georreferenciación, el cual es el más preciso y cierto respecto a la realidad de los inmuebles dado la técnica utilizada en su elaboración. (...)

“Georreferenciación: Es un procedimiento realizado en campo, que tiene por objetivo determinar la superficie o área de terreno, ubicación georreferenciada y definición de linderos, mediante la obtención de coordenadas de los vértices (puntos de lindero donde se presentan cambios de dirección del mismo), empleando equipos de posicionamiento global

satelital -GPS-, cuyo resultado es una representación gráfica, principalmente planimetría de la superficie de terreno” Por lo descrito, puede afirmarse que la georreferenciación es la metodología preferente para la identificación del predio, no solo porque así lo establece el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, sino por ser el instrumento más preciso y que ofrece mayor claridad para identificar un predio.

Para el caso el área final del predio de mayor extensión es de 196 hectáreas 2881 metros cuadrados, porción de terreno de Missain Jacob García Uparela de 25 hectáreas 4515 metros cuadrados ,y porción de terreno de Víctor Rafael Barboza de 24 hectáreas 5501 resultado final de la visita realizada el 18 de noviembre de 2019, cabe resaltar que la georreferenciación se hace con acompañamiento del interesado; En los protocolos internos de la URT, está consignado que la georreferenciación se hace de la mano del reclamante de tierras, en aras de garantizar la verdad geográfica del predio, y con ello lograr su identificación plena.”

No obstante, tal concepto emitido por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, no es de recibo para este despacho, pues, aumenta de forma desproporcionada el área del predio, en aproximadamente 28 hectáreas, pasando por alto el área de 162 ha + 5,360 m², que les fue vendida a los solicitantes y demás comuneros, establecida en la Escritura Pública No. 295 del 7 de diciembre de 1996, así como a la autoridad catastral competente; y es que de aceptarse tal apreciación, se dejaría latente la posibilidad de violentar derechos de terceras personas.

Téngase además, que aun cuando en el nuevo informe de georreferenciación, se sostiene que tal aumento se debió a la precisión de la técnica y variación del terreno, no se detalla el porqué del abrupto aumento con el área de 167 ha + 9916 m² que se georreferenció en el año 2014, el cual también fue realizado con la misma técnica, siendo este último el que más se asemeja a la realidad del predio.

Bajo ese entendido, no puede esta judicatura adoptar las medidas dadas por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, en georreferenciación de fecha 18 de noviembre de 2019, al predio y las cuotas partes de cada uno de los solicitantes; debiéndose entonces tener como tal el área de 167 ha + 9916 m² inicialmente georreferenciada por la entidad el día 25 de noviembre de 2014, aportada con la demanda y sobre la cual se realizaron las publicaciones de que trata el numeral e) artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

8.6. Presupuesto normativo y conceptualización de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras - Aplicación al caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021,

como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras actuará en su nombre y a su favor.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 280 de 15 de mayo de 2013, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla., señala: *“para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”*

La anterior definición contiene dos elementos que ya habían sido mencionados por esa misma Corte en sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazados internos i) La coacción que hace necesario el traslado y ii) la permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la Corte Constitucional: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima surge de manera objetiva, tal circunstancia libera a los solicitantes de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

En el caso bajo estudio, los señores Víctor Rafael Barboza Tovar y Misain Jacob García Uparela, así como sus respectivos núcleos familiares, cumplen con los presupuestos conceptuales y jurisprudenciales de víctimas del conflicto armado, y es que esta judicatura pudo constatar del acervo probatorio, incluidas las declaraciones de los solicitantes, que el abandono al predio y su desplazamiento a otra ciudad se debió a las amenazas realizadas por integrantes de grupos insurgentes, quienes llegaron al fondo de mayor extensión estableciendo un lapso para que abandonaran el lugar.

Téngase además que la calidad de víctima de los solicitantes y de sus núcleos familiares, se encuentran respaldadas y debidamente acreditadas dentro del presente trámite, toda vez que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución RS 0677 del 24 de junio de 2015, incluyó en el Registro Único de Víctimas (RUV) a los solicitantes con sus respectivos núcleos familiares por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como se puede observar en las probanzas que fueron aportadas en la demanda.

En este orden de ideas, es factible colegir con lo adosado en el plenario, y es claro para el Despacho que los solicitantes Víctor Rafael Barboza Tovar y Misain Jacob García Uparela y sus núcleos familiares, son víctimas del conflicto armado interno, por parte de grupos paramilitares, debiendo soportar sin obligación, violaciones sistemáticas de sus derechos humanos y derecho internacional humanitario.

8.7. Explotación de Bienes privados ubicados en Zona de Reserva Forestal

La naturaleza jurídica de los predios que conforman una reserva forestal, puede ser pública o privada, y es que si bien es cierto la titulación y adjudicación de predios ubicados dentro de estas zonas, se encuentra prohibido de conformidad con lo normado en el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974; estas pueden incluir predios privados, lo cual no limita la facultad de disposición con que cuentan los titulares de derecho de dominio sobre los predios afectados como atributo esencial del derecho de propiedad, sino que limita el uso de los recursos naturales renovables y del suelo en los predios que se encuentren dentro del área protegida.

Por lo tanto, el supuesto de que el predio privado se encuentre en zona de reserva forestal, no constituye una limitación a la disposición que tiene el propietario del inmueble, es decir, que lo puede vender, donar, heredar, permutar.

Sobre ello, el artículo 33 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso, señaló:

“(...) Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁸, indica que la Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María, fue declarada por la Junta Directiva del Inderena mediante Acuerdo 0028 del 6 de julio de 1983, aprobado por el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución Ejecutiva No. 204 del 24 de octubre de 1983 y publicada en el Diario Oficial No. 36.372 del 7 de noviembre de 1983; que ello obedeció a

⁸ Oficio recepcionado el día 02 de marzo de 2015, ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Sucre.

la necesidad de conservar y proteger la cobertura vegetal en la Serranía de Coraza y Montes de María que hacen parte de la Serranía de San Jacinto, donde se originan los arroyos que abastecen a los acueductos municipales de Tolviejo, Colosó y Chalán y de los centros poblados de Chinulito y Macaján.

Aduce que las reservas forestales nacionales son determinantes ambientales y por lo tanto, normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, como lo establece el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Respecto a los usos y las actividades permitidas para cada reserva forestal protectora se debe regular en el Plan de Manejo, el cual constituye el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación, como se establece en los artículos 35 y 47 del Decreto 2372 de 2010, y en el caso específico del plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María, debe ser elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE en su calidad de administradora de la reserva, debiéndola remitir a ese ministerio para su evaluación y adopción.

En ese sentido, define el plan de manejo como un documento técnico dinámico que establece, a partir del análisis de las condiciones ecológicas y las dinámicas socioeconómicas presentes en la reserva forestal, las acciones de carácter ambiental, social y administrativo que se requieren implementar para prevenir, corregir, promover y controlar el uso de los recursos naturales existentes en el área y la realización de actividades en la misma, las cuales deben estar en armonía con los propósitos de conservación de los servicios ecosistémicos y la biodiversidad.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional de Sucre⁹, señaló respecto al plan de manejo ambiental en la zona de reserva forestal protectora de Serranía de Coraza y Montes de María, que a ese momento solo tiene una propuesta de plan de manejo para dicha área de importancia ambiental, la cual debería surtir el proceso de aprobación y adopción por el MADS.

En cuanto a las actividades económicas permitidas en el área, solo se permiten las que enuncia el Decreto 2372 de 2010, para las Reservas Forestales Protectoras en el artículo 12, el cual a su tenor reza: *“Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

⁹ Oficio No. 300 5571 del 26 de agosto de 2015, presentado en la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Sucre.

Por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.”

Por lo que sostiene, que cualquier proyección en materia de actividades económicas de cualquier índole debe encajar con lo dispuesto en tal sentido por el Decreto en mención, y específicamente, lo que disponga, en su momento, la zonificación con sus respectivos usos permitidos en el Plan de Manejo de Reserva Forestal Protectora de la Serranía de Coraza y Montes de María.

En curso el presente trámite mediante oficio 300 03412 del 06 de mayo de 2020, expuso esta entidad que de acuerdo a la Resolución No. 1225 de 2019 *“Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”*, estableció como usos permitidos en la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía de Coraza y Montes de María, los siguientes *Uso Principal: Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de bosque. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación científica controlada. Usos Condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios. Usos Prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales y actividades como tala, quema, caza y pesca y los demás.* Sin embargo, asevera que el Plan de Manejo de esta área protegida aún no se encuentra adoptado.

9. CASO CONCRETO

Enfatizando en el caso de marras, la UAEGRTD, de acuerdo a las aclaraciones que se efectuaron en el curso de este trámite, que modificaron el área inicialmente pretendida en la demanda, solicita la restitución jurídica y material de dos cuotas partes del predio de mayor extensión denominado “La Mina – El Porvenir”, ubicado en la vereda El Cerro, jurisdicción del municipio de Colosó, departamento de Sucre, del cual ostentan la calidad de propietarios en común y proindiviso en conjunto con otras personas.

Requisito de procedibilidad.

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión del fundo y los solicitantes Víctor Rafael Barboza Tovar y Misain Jacob García Uparela y sus núcleos familiares, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RS 01875 del 30 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Territorial Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportada con la demanda.

Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

Conforme fue narrado por los mismos solicitantes y otros propietarios del inmueble, y como se dejó plasmado en el Informe Técnico Social Microfocalización Número 19 – Municipio de Colosó, la entrada al predio, aconteció como el resultado de la búsqueda que como grupo habían iniciado ante el extinto Incora para la adquisición de tierras, así señalaron:

“nosotros somos familias oriundas del Departamento de Sucre y Córdoba, campesinos sin tierras que en el año 1995, sentimos la necesidad de conformarnos como una empresa comunitaria, en esa época se empezó la idea, para lo cual nos reunimos [Julio Manuel Monterroza, Manuel Méndez y Misain Jacob], nos acercamos en busca de ayuda a las oficinas de INCODER, en donde nos asesoraron para el montaje de la empresa, ellos nos explicaron que debíamos conformarla y nos pusimos a la tarea de invitar a unos amigos conocidos, decidimos llamar a la empresa comunitaria “la Fe”, y la misión era tener tierras para cultivar sostener a sus familias conformadas en promedio por 5 personas.

Después de conformada la empresa comunitaria manifestaron los solicitantes de restitución se dieron a la tarea de recorrer los Departamentos de Sucre y Córdoba en busca de tierras fértiles, donde pudieran construir sus viviendas y realizar la explotación, fue así también como lograron reunir 8 socios. (...)

Relatan que en esta búsqueda estuvieron alrededor de 9 a 10 meses, hasta que en diciembre del año 1996, un amigo en común de todos les comentó que en Chinulito habían unas tierras y que el propietario era el señor [Lubian Pérez Villada], quien a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) ofrecía unas tierras, este predio se llama las Campanas el Porvenir. Ese mismo año el día 12 de diciembre, se realiza la negociación y se firmó la escritura pública ... relatan que el valor del predio fue de \$86.000.000 (ochenta y seis millones de pesos m/c) este negocio fue realizado según sus relatos directamente por el instituto y el dueño del predio, que a ellos se les informó que el Incora pagaría el 70% del valor total del predio y a los adjudicatarios les correspondía el 30% del valor total, sin embargo este costo restante fue asumido por el señor [Lubian Pérez Villada] “el propietario de la época nos manifestó que deseaba que la finca fuera tenida como una granja auto sostenible, por lo tanto no nos cobró el 30%”

Consonante con lo enunciado por los solicitantes, mediante escritura pública 295 del 7 de diciembre de 1996, el señor Lubian Pérez Villada, vende a favor de Julio Monterroza y cónyuge Georgina del Socorro Atencia Ordoñez; Manuel Enrique Méndez Díaz y su compañera permanente Ana Manuela Paternina de Aguas; Jorge Eliecer Ordoñez Gómez y su compañera permanente Yajaira Quezada Silgado; Misain Jacob García Uparela y su cónyuge Yennis Yamiles Humanez Regino; Justo Antonio Guerra Ramos y su compañera permanente Eliodora del Carmen Beltrán López; José Luis Flórez Trespalacios; Enalba del Carmen Atencia Ordoñez; Víctor Rafael Barboza Tovar y su compañera permanente Rocío Elena Arrieta Marriaga, el derecho de dominio y posesión que tenía sobre el inmueble rural requerido en restitución en ese entonces denominado Las Campanas o El Porvenir, ubicado en el municipio de Colosó, departamento de Sucre, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 342-173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, con una cabida superficial de 162 hectáreas más 5,360 metros cuadrados; siendo adquirido por el vendedor por compra que hizo a Andrés Wilches Balsero mediante escritura pública número 260 de fecha 28 de noviembre de 1988 de la Notaría de San Onofre. En dicha escritura se estipuló que el 70% sería cancelado por el extinto INCORA.

Es así que en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria se inscribe tal venta, ostentándose la titularidad del derecho real de dominio en tales personas, de las cuales hacen parte los solicitantes.

En ese entendido, desde la adquisición del predio, los parceleros residieron en él construyendo sus casas, explotándolo con diferentes cultivos y la cría de animales, como aves de corral, marranos y ganado, hasta que debido a la influencia paramilitar del sector, tuvieron que abandonar el predio.

Configuración del presupuesto legal -abandono del predio en virtud del conflicto armado.

Los señores Víctor Rafael Barboza Tovar y Misain Jacob García Uparela, como se ha enunciado en esta providencia, acuden a este trámite especial con el objeto de obtener la restitución de sus cuotas partes del predio denominado “La Mina - El Porvenir” y que de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud les fue despojado por grupos paramilitares, en el año 2001, amenazando a los comuneros de muerte si no abandonaban el predio.

De acuerdo a las pruebas adosadas al plenario, se tiene conocimiento que en la región de ubicación del predio, hubo inclusive previa la compra del mismo por los solicitantes, un constante flujo de grupos al margen de la ley (guerrillas), pero fue con el ingreso a la zona de paramilitares, para el año 2000, que los pobladores se vieron amenazados, aumentando los desplazamientos forzados.

Sobre su salida del predio, el solicitante Víctor Barboza Tovar, en entrevista de ampliación de hechos¹⁰, sostuvo que:

Desde el año 2000 se comenzó a notar presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales por lo general se presentaban en horas de la noche, y a veces llegaban pidiendo gallina, pero no nos decían a qué grupo pertenecían. Esas personas llegaban a altas horas de la noche y a veces se quedaban acampando dentro de los montes, en esa misma época mataron a un vecino llamado Inginio Narváez le decían Miño.

Como en el mes de abril del año 2001 llegaron como a las 6 de la noche y nos llamaron hacia afuera de la casa a MISAIN UPARELA, JULIO MONTERROZA y mi persona y nos dijeron que desocupáramos el predio porque esas tierras eran de ellos, y ahí fue cuando se identificaron diciendo que pertenecían a las AUC grupo héroes Montes de María, de ellos había uno que se apodaba “julio”, el otro “macajan” y el otro “el hombre de la motosierra”.

Duramos como dos o tres días en el predio y fuimos saliendo familias por familias, al día siguiente cuando ya no había nadie quemaron todas las casas y los corrales, se nos perdieron gallinas, pavos, carneros y marranos a demás todo el arroz que habíamos cortado se perdió.

¹⁰ Realizada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre el 30 de diciembre de 2014.

Yo me desplace con mi familia (compañera Rocio Elena, y nuestros 4 hijos: Víctor Carlos, Karen Margarita, Mónica Patricia y Lizeth Karina) y nos vinimos para Sincelejo a casa de mis padres quienes Vivían en el barrio Camilo Torres, vinimos a pasar necesidades porque no había medio de trabajo y lo poquito que tenía todo lo perdí, acá en Sincelejo me dedique al rebusque.

Información que corroboró en declaración rendida en este despacho judicial el 12 de febrero de 2019, al preguntársele porque tuvo que abandonar el predio “... *allá se presentan los paramilitares, se presentaron unos señores y se denominaron que eran de las AUC y nos hicieron salir... Llegaron las amenazas, primero se iban perdiendo los animales, se perdían los animales, una tarde ya nos amenazaron de que las tierras eran de ellos y que teníamos que desocupar, allá se presentaba un señor de noche, porque ellos nunca llegaron de día, de noche llegaban con su tapao con la cara tapada y un tal julio, a otro le decían el Macajan, el pepe y uno y que de la motosierra eran los que andaban por ahí.*”

“... todo fue por la violencia, porque venían matando, mataron al vecino José Inginio Narváez, un vecino, lo mataron, mataron a un compañero de nosotros a Justo Guerra, nosotros ya atemorizados nos vinimos de allá...”

En la misma declaración, expuso que por tales hechos no presentó denuncia en su momento porque tenía miedo, pero que posteriormente si lo hizo ante la Fiscalía, prueba de ello, fue expedida por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz, quien certificó que el señor Víctor Rafael Barboza Tovar, presentó denuncia el día 18 de enero de 2010, por desplazamiento forzado y daño en bien ajeno, por hechos atribuidos a las AUC – Bloque Montes de María.

En similar sentido, y referente a los motivos de su desplazamiento del predio, el solicitante señor Misain Jacob Uparela, en la entrevista¹¹ realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, enunció:

“En cuanto a los hechos de violencia puedo indicarle que cuando uno entro a trabajar en ese predio ya uno convivía con los grupos pero uno no tenía ninguna clase de problema, pero a principio del 2001 como yo pasaba en Sincelejo, porque entre las empresas comunitarias que habían en la región estábamos organizando una cooperativa, yo por ser el presidente de esa empresa tenía que estar acá en el INCORA organizando con los otros presidentes de las otras empresas comunitarias, entonces los grupos armados comenzaron a cuestionarnos por eso, porque uno tenía que pasar entrando y saliendo del predio y pues como toda la reunión las acordábamos aquí en el INCORA de Sincelejo a una reunión y cuando me disponía a regresar al predio vi a mi señora con mis dos hijas llegando a Macajan, Sucre y me dijeron que habían ido dos tipos encapuchados preguntando por mí y que me daban 24 horas para que saliera del predio, y por eso me devolví enseguida.

¹¹ Realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, el día 19 de noviembre de 2014

Mi parcela la deje abandonada, me vine para donde mi suegra llamada Gladys Regino, que vivía en pionero en la ciudad de Sincelejo, yo no he vendido el predio, acá en Sincelejo me dedique a oficios varios...”

Así lo sostuvo, en el interrogatorio practicado por este despacho judicial, el día 12 de febrero de 2019, en la cual reafirmó lo señalado ante la Unidad de Restitución de Tierras, exponiendo lo siguiente:

Yo tuve que abandonar el predio porque cuando ya eso se formó la violencia, entonces nosotros como Empresa Comunitaria, estábamos formando una Cooperativa Multiactiva de los Montes de María, que estaban incluidas varias empresas comunitarias de Colosó, de Chinulito, de Ceiba, de Aguacate, entonces teníamos que salir permanente a hacer las reuniones aquí en el Incoder, donde nos estaban asesorando para hacer una cooperativa... en una reunión de esas, el 16 de abril del 2001, yo vine aquí tempranito, fuimos varias personas, nos reunimos aquí, cuando yo regreso a la casa, me baje en Macajan donde siempre me bajo, entonces era cuando ya venía la familia pa afuera, venía la señora con las dos peladas, entonces yo las cogí pa atrás y me regrese, como yo tenía mis suegros aquí, yo me fui para donde mis suegros...

Al preguntársele sobre cuál fue el hecho que provoco la salida de su esposa e hijas, este respondió *“la salida fue porque ellos, fueron un grupo allá y preguntaron por mí y le dijeron a mi esposa que me daban 24 horas para salir, entonces ella no espero las 24 horas, ni espero que yo subiera y enseguida se bajó con las peladas.*

Bueno cuando nosotros estábamos allá, pasaba la guerrilla el 35 de las FARC y eso, yo nunca tuve problema, cuando empezaron a entrar los paramilitares, entonces fue cuando se formó las matanzas y las amenazas, entonces fue cuando uno tuvo que salir, cuando nos amenazaron”.

Téngase además que el señor Jorge Eliecer Ordoñez Gómez, parcelero del predio de mayor extensión, quien también rindió interrogatorio al despacho, ratificó lo dilucidado por los solicitantes, alegando que todos los parceleros tuvieron que abandonar el predio, debido a la coacción ejercida por grupos ilegales, obligándolos a abandonar el predio; respecto a cómo fue su desplazamiento aseveró:

“... a nosotros nos dijeron que nos daban una hora para desocupar, tuvimos que venirnos en bola de fuego, como dicen, gracias a Dios que en ese instante venía pasando un camión ganadero, yo le saque la mano con la muchacha y el niño, y digamos nos dieron el chance hasta el maizal, eso no lo quiero yo ni recordar.”

Obsérvese también en el plenario, que en atención al desplazamiento de todos los comuneros, en el año 2009, el señor Misain Jacob García Uparela, solicitó la inscripción de la medida de protección e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonas - RUPTA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-173, identificativo del predio “La Mina – El Porvenir”, constancia de tal medida cautelar, se evidencia en la anotación 20 del respectivo folio.

De igual forma, se encuentra demostrado en el expediente, que en virtud del desplazamiento señalado, cada solicitante en calidad de víctimas presentaron tiempo después en el año 2010, las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz, atribuyendo tales hechos a las AUC – Bloque Montes de María; hechos que también fueron expuesto ante el Ministerio Público como sustento para que fueran incluidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el Registro Único de Víctimas.

Bajo este entendido, es dable concluir, que se encuentra debidamente probado en el expediente que los señores Víctor Rafael Barboza Tovar y Misain Jacob García Uparela y sus respectivos grupos familiares, en razón de las amenazas por grupos armados fueron despojados de sus tierras, al cumplirse los preceptos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Por tanto, encuentra esta judicatura configurado el requisito *sine qua non*, para la procedencia de la restitución de tierras, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, ello por cuanto, el despojo del predio fue con ocasión del conflicto armado, dentro de los tiempos enunciados por esta legislación especial.

10. DECISIÓN

En el sub examine, se encuentra plenamente acreditado con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio “La Mina – El Porvenir” y sus alrededores, situación está, que generó en sus comuneros, para el caso en los señores Víctor Rafael Barboza Tovar y Misain Jacob García Uparela y sus respectivos núcleos familiares, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., obligándolos mediante amenazas a abandonar forzosamente el predio que venían ocupando desde hacía varios años; al cual luego de haber cesado la violencia, han vuelto de manera parcial para de ejercer posesión, aun cuando no les ha sido posible reactivar las labores que ejecutaban de antaño.

Conforme lo anterior, se demostró en este trámite que los solicitantes y sus núcleos familiares cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para ser tenidos o catalogados como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a abandonar sus tierras, causando no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad, así mismo se probó su relación jurídica con el predio, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución.

En tal sentido, se configura en la presente causa el concepto de abandono forzado de tierras traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011 y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad.

Luego entonces, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso concreto, se protegerá el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de los solicitantes, emitiendo las órdenes consideradas pertinentes, atendiendo a principios como el de enfoque diferencial.

En este punto debe señalar esta judicatura, como se adujo en el acápite de actuaciones que si bien la solicitud inicialmente fue encaminada a la restitución para cada solicitante y su cónyuge o compañera permanente en 1/14 ava parte del predio “La Mina – El Porvenir”, dado que 14 personas son las que ostentan en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la calidad de propietarios, lo cierto es que por familia es 1/8 ava parte; y es que el predio al adquirirse en colaboración del extinto Incora, se estableció que debía ser por Unidad Agrícola Familiar, por lo tanto, por cada familia se incluyó como propietario a la pareja que tenían en ese momento; así pues al ser 8 familias, de las cuales 2 personas eran solteras, se registran 14 personas como propietarias en el folio del predio.

Ahora, como se indicó en el acápite de identificación del predio, al no establecerse el área de cada una de las cuotas partes de los solicitantes, aun cuando en campo cada uno de ellos distingue su parcela, para efectos de actualización en los sistemas catastrales y desenglobes, es necesario una plena identificación de las mismas, por lo que, esta judicatura dispondrá a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la verificación de las áreas, medidas y linderos de las cuotas partes solicitadas.

Aunado a lo anterior, se precisa que aun cuando las áreas solicitadas se encuentran en zona de reserva forestal, es ajustado a derecho proceder a su restitución, si se tiene en cuenta que el predio de mayor extensión en el cual se ubican, es de naturaleza privada, y los solicitantes ostentan calidad de propietarios en común y proindiviso con otros comuneros, quienes concurren al trámite, algunos erróneamente utilizando la figura jurídica de *oposición* con el fin de que también se les restituyera sus cuotas partes, lo cual, de acuerdo a la normatividad especial no es procedente, por lo cual fueron posteriormente y de acuerdo al acervo probatorio dejadas sin efectos.

Téngase que la limitación dada por encontrarse en zona de reserva forestal, acontece debido a cómo debe ejercerse la explotación del predio, la cual debe seguir los lineamientos del plan de manejo efectuado por la Corporación Autónoma Regional – Carsucre y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual respecto a la Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María, pese a los requerimientos que ha efectuado al despacho para establecer de manera precisa el uso del suelo permitido, tal corporación, no ha elaborado el plan de manejo en mención; por lo que, es menester que se ordene a estas entidades procedan a la elaboración, revisión adopción del requerido plan, detallando de manera precisa los usos que le son permitidos a sus habitantes.

Ahora, dada las demoras que pueden acarrear la expedición del plan de manejo, considera necesario esta judicatura, que la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD diseñe en conjunto con la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, un programa de proyectos que sea beneficioso para la preservación y restauración de la reserva y permita un uso adecuado y sostenible para los beneficiarios de la sentencia.

Así mismo, es menester dada la complejidad del acceso a la zona de ubicación del predio, y dado el conocimiento que se tiene de que en sus alrededores residen pobladores, emitir órdenes a la Gobernación de Sucre y Alcaldía de Colosó, para que realicen mejoras a las vías de acceso sin que con ello se vea afectada la reserva forestal.

Por otro lado, el Despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza del procurador delegado doctor Lorenzo Hoyos Vega, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso sub examine acatando en parte alguna de sus indicaciones y que el caso amerita.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución...

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes señores Víctor Rafael Barboza Tovar identificado con C.C. No. 92.505.207 y Rocío Elena Arrieta Marriaga identificada con C.C. No. 64.566.407, y a su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de los señores Víctor Rafael Barboza Tovar identificado con C.C. No. 92.505.207 y Rocío Elena Arrieta Marriaga identificada con C.C. No. 64.566.407, una octava (1/8) parte del predio denominado "La Mina – El Porvenir" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, ubicado en la vereda El Cerro jurisdicción del municipio de Colosó, departamento de Sucre.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes señores Misain Jacob García Uparela identificado con C.C. No. 92.502.503 y Yennys Yamilis Humanez Regino identificada con C.C. No. 64.556.912, y a su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RESTITUIR a favor de los señores Misain Jacob García Uparela identificado con C.C. No. 92.502.503 y Yennys Yamilis Humanez Regino identificada con C.C. No. 64.556.912, una octava (1/8) parte del predio denominado "La Mina – El Porvenir" identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-173 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Corozal, ubicado en la vereda El Cerro jurisdicción del municipio de Colosó, departamento de Sucre.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal**, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-173 correspondiente al predio “La Mina – El Porvenir” aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio del predio “La Mina – El Porvenir” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-173, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución. Para tal fin, ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal**, para que proceda de conformidad.

QUINTO: No hay lugar a decretar órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, relativas a lo dispuesto en los literales d) y n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que no obran en los certificados de tradición de los bienes restituidos tales antecedentes registrales.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal** la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-173, de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio. Ofíciase.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, verifiquen dentro del predio denominado “La Mina – El Porvenir” identificado con F.M.I. No. 342-173, las cuotas partes que corresponden a cada uno de los solicitantes Víctor Rafael Barboza Tovar y Rocío Elena Arrieta Marriaga, y Misain Jacob García Uparela y Yennys Yamilis Humanez Regino, atendiendo el área señalada en Informe Técnico de Georreferenciación del 25 de noviembre de 2014 y la Escritura Pública 295 del 7 de diciembre de 1996, a efectos de proceder a la parcelación y desenglobe de las mismas de conformidad con lo normado en el numeral i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Verificación que deberá ser acompañada por los beneficiarios de esta sentencia, respetando las cuotas partes de los demás comuneros y el consentimiento de estos. **Concédaseles** un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que procedan a ello y alleguen el respectivo informe de cumplimiento.

OCTAVO: Aportado el informe ordenado en el numeral anterior, se procederán a emitir las respectivas ordenes de actualización de áreas y linderos tanto del predio en común y proindiviso como de las cuotas partes restituidas; así como las concernientes a la segregación de dichas parcelas, ante las entidades competentes Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal e Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

NOVENO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la **Fuerza Pública** en las diligencias de entrega material de los bienes restituidos, para la fecha que se determine de

acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y una vez sea inscrita esta sentencia en instrumentos públicos.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su calidad de vocera de Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), articule el sistema e integre a los beneficiarios de la sentencia, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, que permitan garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional – Carsucre y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedan a la elaboración, revisión y adopción del Plan de Manejo correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María, el cual deberá incluir de manera detallada y precisa los usos que le son permitidos a sus habitantes.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD, incluya por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia, sucesores procesales, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objetos de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de los mismos; y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DECIMO TERCERO: Para lograr el cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior, ORDENAR a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD diseñe en conjunto con la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, un programa de proyectos que sea beneficioso para la preservación y restauración de la reserva y permita un uso adecuado y sostenible para los beneficiarios de la sentencia. Concédaseles un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud de Sucre, verifique la afiliación de los Víctor Rafael Barboza Tovar y Rocío Elena Arrieta Marriaga, y Misain Jacob García Uparela y Yennys Yamilis Humanéz Regino, y sus respectivos núcleos familiares, en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinente para los que aún no se encuentren, ingresen al sistema y se les brinde la atención integral que requieran.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Sincelejo y del Departamento de Sucre, priorizar a los integrantes de los núcleos familiares de los solicitantes Víctor Rafael Barboza Tovar y Rocío Elena Arrieta Marriaga, y Misain Jacob García Uparela y Yennys Yamilis Humanéz Regino, para efectos de conceder acceso a educación secundaria y media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, la inclusión de los beneficiarios de la sentencia y sus núcleos familiares en los programas de creación de empleo rural y urbano, relacionados con la preservación y protección de reservas forestales, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, así como en formación productiva, en proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y se desarrolle en los predios restituidos.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio competente, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida. Para tales efectos **ORDENAR** a la **Unidad de Restitución de Tierras** priorice y postule ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, los hogares conformados por los señores Víctor Rafael Barboza Tovar y Rocío Elena Arrieta Marriaga, y Misain Jacob García Uparela y Yennys Yamilis Humanéz Regino, y así mismo comunique al despacho cual es la entidad otorgante, entidad operadora y entidad ejecutora para efectos de realizar el seguimiento respectivo.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al **Municipio de Colosó** y a la **Gobernación de Sucre**, para que realicen la adecuación y mejoramiento de las vías de acceso al predio “La Mina – El Porvenir”, las cuales deberán efectuarse sin generar impacto o afectación a la Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María.

DECIMO NOVENO: Como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

- **ORDENAR** al **Municipio de Colosó**, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, entre el año 2000 y la fecha en que se profiera la sentencia, con fundamento en el Acuerdo respectivo del predio restituido.
- **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden los señores Víctor Rafael Barboza Tovar y Rocío Elena Arrieta Marriaga, y Misain Jacob García Uparela y Yennys Yamilis Humanéz Regino, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Víctor Rafael Barboza Tovar y Rocío Elena Arrieta Marriaga, y Misain Jacob García Uparela y Yennys Yamilis Humanéz Regino, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

VIGESIMO: COMUNICAR lo resuelto en la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Bolívar, al señor Alcalde Municipal de Colosó, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525fa15791f236d832b2c77f41c353d5c7b9a63b3196ccd339ade0c67aa080fd

Documento generado en 03/11/2021 11:38:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**